

---- **RESOLUCIÓN: 16 (DIECISÉIS).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.-----

---- **V I S T O** para resolver el presente Toca **17/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del quince de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 248/2017 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por

***** en contra de *****

*****y *****

visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

*“--- PRIMERO:- HA PROCEDIDO el JUICI*****
*****, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria denominada *****
***** en contra de la persona moral *****
***** por conducto de su representante legal en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y de los ***** y *****
en su carácter de OBLIGADOS SOLIDARIOS, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de su defensa.
--- SEGUNDO:- Se decreta judicialmente el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha*

veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), así como el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), consignados ambos expresamente por la institución bancaria denominada

***** a la parte demandada la persona moral ***** , por conducto de su representante legal en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL y de los ***** y ***** en su carácter de OBLIGADOS SOLIDARIOS, contratos que constan exhibidos en autos.

--- TERCERO:- Se condena a la parte reo al pago de la cantidad de \$777,705.53 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 53/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL el cual está compuesto, por la suma del capital dispuesto de \$190,000.03 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), más el capital dispuesto y vencido de las amortizaciones mensuales y que es de \$63,333.33 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) respecto del crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), más el capital vencido de \$524,372.17 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/17 MONEDA NACIONAL) respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

--- CUARTO:- Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$38,088.33 (TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 33/100), por concepto de interésES ORDINARIOS VENCIDOS, el cual está compuesto, por la suma de \$7,811.11 (SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), al diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) respecto del contrato de crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), más la cantidad de \$30,277.22 (TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 22/17 MONEDA NACIONAL) al dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

--- QUINTO:- Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$1,330.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 50/100 M.N.) por concepto de interésES MORATORIOS vencidos al diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) respecto del crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas morales

de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia.

--- SEXTO:- Del mismo modo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$1,702.82 (MIL SETECIENTOS DOS PESOS 82/100 M.N.) por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE LOS INTERÉS VENCIDOS, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia.

--- SÉPTIMO:- Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de COMISIONES VENCIDAS, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia.

--- OCTAVO:- Así también, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$198.40 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE COMISIONES VENCIDAS, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia.

--- NOVENO:- Se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales, regulables en vía incidental en ejecución de sentencia que realice el actor.

--- DÉCIMO:- Se concede a la parte demandada el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

--- DÉCIMO PRIMERO:- De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

(SIC)

---- **SEGUNDO:** Notificadas las partes de la sentencia, inconforme la demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en “ambos efectos” mediante proveído de doce de

noviembre de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce de enero del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la sentencia impugnada y, continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

---- **SEGUNDO:** La parte demandada apelante, manifestó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito presentado ante la oficialía de partes el uno de noviembre de dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas de la seis a la siete del presente Toca y que hace consistir en lo siguiente: -----

“AGRAVIOS:

ÚNICO.- La sentencia que se combate causa agravios a mi representada, en razón de que al dictarla, se hizo una incorrecta apreciación y valoración del contrato de crédito en cuenta corriente que como prueba base de su acción aportara la parte actora; y una falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio.

En efecto, al dictarse la resolución, en la parte conducente del Considerando Cuarto de la misma dice:

(Lo transcribe).

Al respecto se señala, que el juzgador no analizó en forma correcta el documento base de la acción referido en la parte antes transcrita; pues no tomó en consideración, que en el citado contrato de crédito no era susceptible de ser declarado judicialmente el vencimiento del plazo para el pago de lo adeudado, dado que se trata de un contrato con VIGENCIA INDEFINIDA; tal y como se estableció en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, misma que a la letra dice:

(Lo transcribe).

Es claro, que solo se puede dar por vencido anticipadamente un contrato, cuando tiene un plazo de vigencia, pues precisamente esa es la esencia de la acción, vencer anticipadamente el plazo convenido.

Cuando se trata de un contrato de vigencia indefinida, las formas de dejarlo sin efecto son: a).- Rescisión en caso de incumplimiento de alguna de las partes; o b).- Terminación por acuerdo mutuo.

El artículo 1298 del Código de Comercio dispone que: (Lo transcribe).

Por lo tanto, estando debidamente acreditado con el propio documento base de la acción, que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es de vigencia indefinida; resulta improcedente que se haya declarado el vencimiento de un plazo que no existe; por lo que deberá revocarse la sentencia de primera instancia y resolver que no es procedente declarar el vencimiento anticipado del plazo en

el contrato solicitado, por no existir plazo alguno; y por lo tanto dejar sin efecto alguno las condenas que a la parte demandada se hizo en relación a dicho contrato, en los resolutivos posteriores de la sentencia.”

(SIC)

--- **TERCERO:** Se procede ahora al estudio de las inconformidades que han quedado transcritas: -----

--- Señala la parte recurrente, en su único motivo de disenso, que la sentencia de primer grado fue dictada realizando una incorrecta apreciación y valoración del contrato de crédito en cuenta corriente que como prueba base de su acción allegó la actora e inaplicando lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues no es susceptible declarar judicialmente el vencimiento del plazo para el pago de lo adeudado, toda vez que se trata de un contrato con vigencia indefinida, como se obtiene de la cláusula vigésima primera de dicho contrato basal, por lo que, dice la parte apelante, solo puede darse por vencido de forma anticipada un contrato cuando el mismo tiene un plazo de vigencia, pero tratándose de un contrato de vigencia indefinida, las formas de dejarlo sin efecto son: la rescisión en caso de incumplimiento de alguna de las partes y la terminación por mutuo acuerdo. Por lo que, alega la parte disidente, sí está acreditado, con el documento basal, que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es de vigencia indefinida; entonces, resulta improcedente que se haya declarado el vencimiento de un plazo que no existe, de ahí que, concluye, debe dejarse sin efecto la condena a su cargo respecto de dicho contrato.-----

--- Es infundado el planteamiento de agravio en estudio.-----

--- Debe destacarse, en principio, que la lectura de la sentencia apelada y el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten advertir que en la situación de la especie, los documentos base de la acción intentada por la parte actora son: - El Contrato de Apertura de Crédito Simple en Moneda Nacional PyME Advance Tasa Fija (CAT) Personas Morales, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce y; - El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente de fecha veinte de abril de dos mil quince. Que el A quo, una vez que realizó el estudio del material probatorio aportado al juicio, decretó judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago de ambos contratos, lo cual realizó en los siguientes términos: -----

“--- QUINTO: [...]

*Por tanto, una vez valoradas las probanzas aportadas por las partes, y no obstante que la parte demandada la persona moral *****, por conducto de su representante legal el C. *****, así como los codemandados ***** y *****, acudieron a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ofertando pruebas de su intención a fin de desvirtuar los hechos justificados con las documentales fundatorias de la acción exhibidas por la parte actora; se deberá decretar que **HA PROCEDIDO** la acción **EJECUTIVA MERCANTIL [...]**, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó su defensa.*

*Ahora bien y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1408 del Código de Comercio en vigor y continuando con la secuela de esta resolución se estudia la procedencia de la vía y considerando que los documentos fundatorios de la acción han sido judicialmente declarados como aquellos que reúnen las características necesarias para ser considerados como **títulos***

*ejecutivos y que contienen un derecho perfectamente reconocido por las partes, lo que deviene en consecuencia que prolija la existencia del derecho del acreedor, quedando perfectamente determinado que el ahora promovente es el acreedor y quien es el deudor determinado, la prestación cierta, líquida, exigible y de plazo vencido de manera anticipada, condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título ejecutivo, por lo que con fundamento en lo ordenado en el artículo 1391 del Código de Comercio en Vigor fracción VII en relación con el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito se considera operante la vía ejecutiva Mercantil; por lo cual se deberá decretar judicialmente el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del plazo para el pago del crédito otorgado en el contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), así como el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), consignados ambos expresamente por la institución bancaria denominada*

 ***** a la parte demandada la persona moral *****
 ***** *****. por conducto de su representante legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y de los ***** y ***** ***** en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, contratos que constan exhibidos en autos como documentos base de la acción y que acompañó a su escrito inicial de demanda, al actualizarse la causal plasmada expresamente en el inciso a) de la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en virtud de que los ahora demandados han dejado de cubrir una o más mensualidades convenidas de las cuotas de amortización del crédito que le concediera la institución bancaria en comento mediante el contrato aludido, como se acredita al efecto con el estado de cuenta

certificado expedido por el **C. P. *******, Contador Facultado por BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) respecto del crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas morales, en donde consta que los demandados incumplieron con sus obligaciones de pago a partir del **veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**; así mismo al actualizarse la causal plasmada expresamente en el inciso a) de la clausula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), en virtud de que los ahora demandados han dejado de cubrir una o mas mensualidades convenidas de las cuotas de amortización del crédito que le concediera la institución bancaria en comento mediante el contrato aludido, como se acredita al efecto con el estado de cuenta certificado expedido por el **C. P. *******, Contador Facultado por ***** de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), en donde consta que los demandados incumplieron con sus obligaciones de pago a partir del **veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**.

Por lo que, se deberá condenar a la parte reo al pago de la cantidad de **\$777,705.53 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 53/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** el cual está compuesto, por la suma del capital dispuesto de **\$190,000.03 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL)**, más el capital dispuesto y vencido de las amortizaciones mensuales y que es de **\$63,333.33 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)** respecto del crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas

morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), más el capital vencido de \$524,372.17 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/17 MONEDA NACIONAL) respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), cantidad que durante la secuela procesal no acreditó haber cubierto no obstante corresponderle la carga de la prueba, dado que el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor, pues si bien es cierto, del escrito de contestación de demanda se advierte que niegan la procedencia de las prestaciones reclamadas, también es verdad que no ofrecieron probanza alguna tendiente a acreditar que no adeuden la cantidad que se les reclama por concepto de SUERTE PRINCIPAL en virtud del incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas; tiene aplicación al respecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 982, número de registro 203017, cuyos rubros y texto son:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. [...]”

*Por otro lado, por cuanto hace a la condena de **intereses ordinarios** al tenor de lo dispuesto por las cláusulas quinta y octava del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), así como el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) respectivamente, y los **intereses moratorios** al tenor de lo dispuesto por la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), este Juzgador considera necesario realizar previamente de oficio el estudio de los mismos desde la perspectiva de la usura a efecto*

de determinar si estos resultan ser usurarios o no y en cuyo caso, fijar una tasa de interés reducida.

Por tanto, de acuerdo al criterio jurisprudencial **46/2014** sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 400 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE interésES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. [...].**

Por su parte, el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el calculo de intereses se cubrirá conforme a lo pactado por las partes y sólo a falta de ello, operará el tipo legal, dispositivo que ha sido materia de interpretación por parte de la Primera Sala de nuestro mas Alto Tribunal, en la jurisprudencia **47/2014**, visible en la pagina 402 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE interésES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. [...].

De dicho criterio, resalta la interpretación relacionada con la permisión de acordar intereses, así como los parámetros guía que deberán considerarse para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, [...].

Por tanto, con base en lo anteriormente manifestado, quien esto resuelve, utilizará como criterio orientador las jurisprudencias invocadas en líneas anteriores para determinar si la tasa de

*interés pactada en las cláusulas quinta y octava del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), así como el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) respectivamente, y los **intereses moratorios** pactados en la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), resultan usureros, por lo que se procede a analizar las circunstancias del caso que nos ocupa.*

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los contratos de crédito como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del adeudo, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio, “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

*Ante tal evento si, de la lectura y estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende por cuanto hace al contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), que **el tipo de relación existente entre las partes** es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que*

demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4° del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito; que **la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato de otorgamiento de crédito** por cuanto hace al acreditado es una persona moral, los obligados solidarios personas físicas y el acreditante se trata de una institución bancaria; que el **destino del crédito** fue para capital de trabajo; de igual forma del documento base de la acción se desprende que el mismo es un contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales, suscrito de una parte por la Institución Bancaria denominada ***** y de otra por la parte demandada la persona moral *****. por conducto de su representante legal el C. ***** como deudor principal, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el **monto** de \$760,000.00 (Setecientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.); pagadero en **treinta y seis mensualidades** y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida se obligó a pagar **intereses ordinarios** a razón de la tasa de interés fija del 12%, así como **intereses moratorios** a razón de la tasa de interés que resulte de multiplicar la tasa ordinaria por uno punto cinco (1.5); adviéndose la existencia de obligación solidaria que constituyen los ***** y ***** a efecto de garantizar todas y cada una de las obligaciones contraídas por la parte acreditada a favor del Banco. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del contrato de de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales, base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago oportuno y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios y moratorios reclamados.

Del mismo modo, de la lectura y estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende por cuanto hace al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), que **el tipo de relación existente entre las partes** es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4° del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito; que **la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato de otorgamiento de crédito** por cuanto hace al acreditado es una persona moral, los obligados solidarios personas físicas y el acreditante se trata de una institución bancaria; que **el destino del crédito** fue para pagar el importe o servicios que el negocio y/o personas autorizadas hayan adquirido o recibido en los establecimientos afiliados y los destinos que autorice el banco; de igual forma del documento base de la acción se desprende que el mismo es un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en su modalidad revolvente, suscrito de una parte por la Institución Bancaria denominada ***** y de otra por la parte demandada la persona moral *****. por conducto de su representante legal el C. ***** como deudor principal, en fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) por el **monto** de \$525,000.00 (Quinientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.); pagadero mediante amortizaciones o pagos mínimos mensuales de capital e intereses y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida se obligó a pagar **intereses ordinarios** a razón de un tasa de interés equivalente a veintidós puntos porcentuales adicionados a la tasa TIIE, a plazo de 28 días o el plazo que sustituya a éste, adviéndose la existencia de obligación

solidaria que constituyen los ***** y *****
***** a efecto de garantizar todas y cada una de las obligaciones
contraídas por la parte acreditada a favor del Banco. Con estos
datos se tiene por acreditada la suscripción del contrato de de
apertura de crédito en cuenta corriente, base de la acción, cuyo
pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago
oportuno y en consecuencia la generación de los intereses
ordinarios reclamados.

Ahora bien, es pertinente tomar en cuenta los parámetros que
constituyen hechos notorios, como las **tasas de intereses
activas para operaciones de crédito similares**, como lo son las
tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria
de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son
difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas
oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y
www.condusef.gob.mx.

La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es
una tasa representativa de las operaciones de crédito entre
bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por
el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las
instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para
reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda
nacional.

Así como también deberán considerarse como parámetros que
constituyen hechos notorios, **las tasas de interés que cobraron
las instituciones bancarias por créditos simples y en cuenta
corriente en la época de suscripción de los documentos base
de la acción**, mismas que pueden ser consultadas en el
comparador de comisiones, tasas de interés y costos de
contratación de los distintos productos y servicios financieros que
se ofrecen en el mercado, visible en el portal
https://ifit.condusef.gob.mx/ifit/ftb_vista_entrada.php sitio en el
cual se encuentra información relativa al catalogo nacional de
productos y servicios financieros, donde muestra información
registrada por diversas entidades financieras relativa a los bienes

y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.; a través de los cuales, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios, de nómina, personales y otros que ofrecen los bancos.

En cuanto a las tasas de interés para un **crédito simple** que las instituciones de crédito ofrecieron, se obtuvo el siguiente resultado:

Sector	Institución	Nombre comercial	Tasa de interés máxima anual (%)	Tipo tasa de interés
Instituciones de Banca Múltiple	Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple	Apertura de Crédito Simple MIPYME	21.00%	Fija, Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Ahorro Famsa S.A. Institución de Banca Múltiple	Credinero Negocio	89.00%	Fija
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Crediactivo Simple	25.00%	Fija, Variable
Instituciones de Banca Múltiple	BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Adelanto de Sueldo	0.00%	Fija
Instituciones de Banca Múltiple	Cibanco S.A. Institución de Banca Múltiple	Cl Panel Solar	16.00%	Fija
Instituciones de Banca Múltiple	Cibanco S.A. Institución de Banca Múltiple	Crédito jubilados y Trabajadores del IMSS	41.00%	Fija
Instituciones de Banca Múltiple	Scotiabank Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Crediposible PYME	20.80%	Variable

	Scotiabank Inverlat			
--	---------------------	--	--	--

De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener un crédito simple similar al negocio que nos ocupa, es de 89.00% anual** y pertenece al crédito otorgado por Banco Ahorro Famsa S.A. Institución de Banca Múltiple y **la tasa más baja es del 16.00% anual** y corresponde al otorgado por Cibanco S.A. Institución de Banca Múltiple.

En cuanto a las tasas de interés para un **crédito en cuenta corriente** que las instituciones de crédito ofrecieron, se obtuvo el siguiente resultado:

Sector	Institución	Nombre comercial	Tasa de interés máxima anual (%)	Tipo tasa de interés
Instituciones de Banca Múltiple	Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple	Apertura de Crédito en cuenta corriente línea empresarial MIPYME	22.00%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple	Apertura de Crédito en cuenta corriente MIPYME	22.00%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Nacional de México S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex	Crédito negocios Banamex (revolvente)	21.00%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Crediaactivo cuenta corriente	25.00%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Base, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base	Crédito en cuenta corriente	15.90%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple,	Crédito Ágil PFAE	26.00%	Variable

	Grupo Financiero Santander México			
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México	Crédito Ágil PM	22.00%	Variable

De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener un crédito en cuenta corriente similar al negocio que nos ocupa, es de 26% anual** y pertenece al Crédito Ágil PFAE otorgado por ***** y **la tasa más baja es del 15.90% anual** y corresponde al Crédito en cuenta corriente otorgado por Banco Base, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base.

Por tanto, si del contrato de apertura de crédito simple en moneda nacional tasa fija PYMES (CAT) personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), se advierte que la parte demandada se obligó a pagar **intereses ordinarios** a razón de la tasa de interés fija del 12%; así como **intereses moratorios** a razón de la tasa de interés que resulte de multiplicar la tasa ordinaria por uno punto cinco (1.5); mismas tasas que se encuentran desglosadas en el estado de cuenta certificado **de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, expedido por el C.P. ***** por facultado por *****; pues del mismo se advierte a fojas ciento tres (103) y ciento cuatro (104) del presente expediente las tasas aplicadas para el cálculo de los interés ordinarios y moratorios.

De ahí que, si las tasas de interés ordinario y moratorio, se encuentra entre los parámetros de interés mínimo y máximo a que se ha hecho referencia proporcionados por la condusef mediante la página oficial ya mencionada, debe decirse que dicho pacto no es usurero.

Por otro lado, si del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), se advierte que la parte demandada se obligó a pagar **intereses ordinarios** a razón de un tasa de interés equivalente a veintidós puntos porcentuales adicionados a la tasa TIEE, a plazo de 28 días o el plazo que sustituya a éste, mismas tasas que se encuentran desglosadas en el estado de cuenta certificado de **fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, expedido por el C.P. ***** , Contador facultado por

 *****; pues del mismo se advierte a foja ciento cuarenta y tres (143) del presente expediente las tasas aplicadas para el cálculo de los interés ordinarios.

De ahí que, si las tasas de interés ordinario empleadas, se encuentra entre los parámetros de interés mínimo y máximo a que se ha hecho referencia proporcionados por la condusef mediante la página oficial ya mencionada, debe decirse que dicho pacto no es usurero.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$38,088.33 (TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 33/100)**, por concepto de **interésES ORDINARIOS VENCIDOS**, el cual está compuesto, por la suma de **\$7,811.11 (SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)**, al diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) respecto del contrato de crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), más la cantidad de **\$30,277.22 (TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 22/17 MONEDA NACIONAL)** al dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respecto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos y condiciones

estipulados por las partes, en la cláusulas quinta y octava, de los contratos de crédito base de la acción.

Así mismo, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$1,330.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 50/100 M.N.)** por concepto de **interésES MORATORIOS** vencidos al diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) respecto del crédito simple en moneda nacional PyME Advance Tasa fija (CAT) Personas morales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula sexta, del contrato de crédito base de la acción, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará; pues igualmente y sobre el particular nuestro más alto tribunal ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia su procedencia incluso coexistiendo con intereses ordinarios, precisando que éstos y aquéllos tienen orígenes y naturalezas jurídicas distintas, como se ilustra enseguida:[...]

interésES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- [...]

Del mismo modo, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$1,702.82 (MIL SETECIENTOS DOS PESOS 82/100 M.N.)** por concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE LOS interésES VENCIDOS**, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula novena del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) base de la acción, los cuales se cuantificarán en etapa de ejecución de sentencia, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará.

Así mismo, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS**

CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **COMISIONES VENCIDAS**, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula décima novena del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) base de la acción, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará.

Así también, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$198.40 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE COMISIONES VENCIDAS**, más las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula novena del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) base de la acción, los cuales se cuantificaran en etapa de ejecución de sentencia, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará.

Finalmente y con base en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, deberá resultar igualmente procedente condenar al pago de **costas procesales** reclamados desde el escrito inicial de demanda, al actualizarse la hipótesis prevista por el dispositivo legal citado, pues como quedó precisado en los considerandos precedentes, la vía ejecutiva es procedente y consecuentemente la condena al pago de las prestaciones reclamadas a la parte demandada ante la falta de acreditación del cumplimiento de éstas, pues como se señala líneas arriba, **el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor**; tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X,

octubre de 1999, página 78, número de registro 193144, cuyos rubros y texto son:

“COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.- [...]”

Se deberá conceder a la parte demandada el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.”

(SIC)

--- La lectura de esta parte de la sentencia impugnada, permite corroborar lo que se anotó previamente en cuanto a que son dos contratos los que constituyen la base de la acción intentada; a saber, el Contrato de Apertura de Crédito Simple en Moneda Nacional PyME Advance Tasa Fija (CAT) Personas Morales, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo vencimiento anticipado se decretó de conformidad con lo estipulado en su cláusula décima cuarta, inciso a); y, el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente de fecha veinte de abril de dos mil quince, declarado vencido de forma anticipada de acuerdo a lo estipulado en su cláusula vigésima segunda, inciso a); en tanto que, en su único motivo de agravio, la apelante solo se inconforma en cuanto a la valoración de éste último contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, de ahí que, deberá subsistir lo determinado en el fallo apelado en lo concerniente al vencimiento anticipado del diverso Contrato de Apertura de Crédito Simple y sus consecuencias, así como lo relativo a que en la situación de la especie no se actualiza la usura conforme al

estudio que al efecto realizó el A quo, ante la falta de agravio expreso al respecto.-----

--- Ahora bien, en cuanto al contrato de cuya indebida valoración se duele el recurrente, esto es, el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, de fecha veinte de abril de dos mil quince, debe destacarse que, no asiste razón a la parte apelante cuando sostiene que dicho contrato no puede vencerse de manera anticipada dado que su vigencia es indefinida.-----

--- Lo anterior, así se considera si se toma en cuenta que, aunque es verdad que en la cláusula vigésima primera de dicho contrato se pactó: -----

“VIGÉSIMA PRIMERA.- La vigencia del presente contrato indefinida a partir del momento de su autorización, a reserva que cualquiera de las partes dé aviso por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado.

El BANCO podrá dar por terminado el presente contrato mediante aviso por escrito o a través de los medios electrónicos pactados por las partes, en cualquier momento con al menos diez días hábiles de anticipación, o bien a solicitud del NEGOCIO, caso en el que el contrato se dará por terminado el día siguiente hábil al de la presentación de la solicitud por parte de NEGOCIO, salvo que existan adeudos pendientes por cubrir por parte de éste, en cuyo caso, la terminación del presente contrato se verificará una vez realizado el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente cláusula.

El BANCO dará a conocer al NEGOCIO a más tardar día hábil siguiente de la presentación de la solicitud de terminación el monto total de los adeudos a su cargo generados a ese día. Sin perjuicio de lo anterior a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes de la presentación de la solicitud de terminación el NEGOCIO

podrá informarse del saldo deudor a la fecha de corte en las sucursales del BANCO.

No obstante lo anterior, la tarjeta del titular y las adicionales se cancelarán en la fecha de presentación de la solicitud estando obligado el NEGOCIO a entregarlas físicamente o bien, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no cuenta con ellas por lo que no podrá hacer disposición alguna a partir de dicha fecha.

En su caso, el BANCO entregará al NEGOCIO cualquier saldo a su favor en términos de las disposiciones legales aplicables, previa deducción de cualquier adeudo, comisión u obligación pendiente de cumplir de cualquier género a cargo del NEGOCIO, legal o contractualmente exigible.

Al vencimiento del contrato, a la terminación del mismo por voluntad de alguna de las partes o cuando éste sea denunciado, el NEGOCIO deberá pagar al BANCO el saldo total existente y devolver las Tarjetas que se le hubieren entregado.”

--- Cláusula de cuya interpretación se colige que la vigencia indefinida a que alude hace referencia al término en que la acreditada podría hacer uso del crédito; es decir, el plazo en que dicha acreditada tenía derecho a usar el numerario que la acreditante puso a su disposición, así autoriza a considerarlo la naturaleza de este contrato de apertura de crédito en cuenta corriente¹, que comprende entregas recíprocas, y la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene en su artículo 302, al definir el contrato de cuenta corriente, de estrecha semejanza con la apertura de crédito en cuenta corriente, que, en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de

¹ Artículo 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.”

las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.---

--- A lo anterior debe agregarse, en cuanto al contrato de cuya indebida valoración se duele la recurrente, que el vencimiento anticipado para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado, de ahí que, si en dicho contrato existe cláusula para exigir su vencimiento anticipado, tal es el caso de la vigésima segunda, que en su inciso a), prevé que la falta de pago oportuno de una o más mensualidades en la forma convenida, es causa del vencimiento anticipado que se reclama, conforme a lo siguiente: -----

*“VIGÉSIMA SEGUNDA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.- Serán causa de vencimiento anticipado del contrato de crédito materia de este contrato y, en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el saldo determinado por el BANCO a cargo del NEGOCIO, independientemente de los daños y perjuicios que el BANCO pueda reclamarle: a) **La falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades convenidas, así como de sus intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios;** b) Si el NEGOCIO y/o los causahabientes adicionales, hicieran disposiciones del Crédito por cantidades superiores al límite autorizado; c) Si el NEGOCIO y/o tarjetahabientes adicionales hacen uso indebido de sus Tarjetas; d) Por liquidación o disolución del NEGOCIO; e) En general el incumplimiento del NEGOCIO y/o de los tarjetahabientes adicionales de cualquiera de los términos del contrato de crédito. Al efecto bastará que se constate el incumplimiento para que proceda la terminación.”*

--- Dicha cláusula vigésimo segunda, que cabe decir es la que consideró el A quo para decretar la procedencia de la acción, por lo que ve al vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente de fecha veinte de abril de dos mil quince, no deja lugar a duda, toda vez que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; entonces, debe entenderse que si la apelante, como acreditada se colocó el supuesto contenido en el inciso a) de la cláusula vigésima segunda, previamente transcrita, relativo a la falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades convenidas, así como de sus intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios; sin que haya demostrado lo contrario en la secuela procesal, ello es suficiente para que el A quo fallara en el sentido que lo hizo.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el único agravio expresado por la parte demandada apelante, resultó infundado, consecuentemente, en términos del artículo 1336 del Código de Comercio lo procedente será confirmar la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 248/2017.-----

--- Toda vez que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada apelante a pagar a favor de la actora los gastos y costas que se originen por la tramitación de ambas instancias.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1324, 1325, 1328, 1329 y 1336 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Ha resultado infundado el único concepto de agravio expresado por la parte demandada apelante, en contra de la sentencia del quince de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en el expediente 248/2017, que constituye la materia del presente recurso.-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la parte demandada apelante al pago de las costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra,

el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cualquier dato que permita identificar su relación con la materia del juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.